



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 31 de JULIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00442-00
<b>Demandante</b>	GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN BOTTET
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA UGPP. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 56, ASÍ COMO LOS ANEXOS APORTADOS EN MEDIO MAGNÉTICO EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO A FOLIO 87 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 5 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA USR/MP/MP/0  
REMITENTE: LINA CASTRO ARRIETA  
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
CONSEJO UNO 2019036017  
NO FOLIOS: 01 -- No CUADERNOS: 0  
REQUERIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 11/03/2019 04:13:57 PM

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

H. Juez  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**M.P MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ.**  
E. S. D.

FIRMA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DTE: GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTTET. CC. 73.081.750.**  
**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**RAD: 13-001-23-33-000-2018-00442-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

**1. -A LOS HECHOS**

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

**PRIMERO.-** Estos hechos no me constan, los mismos deberán probarse.

**SEGUNDO.-** Es cierto, de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente administrativo adjunto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO.-** Es cierto. COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 56405 del 25 de febrero de 2014, resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se revocó la Resolución No. GNR 28124 del 07 de marzo de 2013, reconociéndose y ordenándose el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$ 2.423.625 m/cte efectiva a partir del 03 de septiembre de 2012.

**QUINTO Y SEXTO.-** No es cierto. COLPENSIONES ha ordenado incluir al señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTETT ya identificado en la nómina de pensionados de marzo de 2014 que se paga en abril de 2014 en cuantía de \$ 2.530.927 m/cte, por lo tanto el actor tuvo conocimiento en fecha anterior a la manifestada ya que fue desde el 2014 que Colpensiones procedió a incluir en nómina y empezar a realizar los pagos.

**SÉPTIMO.-** Estos hechos son ciertos.

**OCTAVO:** No me consta. El hecho contiene muchas afirmaciones de la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**NOVENA.-** No es cierto. Tal como había sido señalado anteriormente COLPENSIONES ha ordenado incluir al señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTETT ya identificado en la nómina de pensionados de marzo de 2014 que se paga en abril de 2014, por lo tanto el demandante tuvo conocimiento de la resolución en fecha anterior a la señalada.

**DECIMO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO TERCERO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO CUARTO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO QUINTO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

**DECIMO SEXTO:** No me consta. Mas que un hecho es una cita jurisprudencial.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta. Se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

## 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

### DECLARATORIA DE NULIDAD

**PRIMERA Y SEGUNDA. Me opongo totalmente a esta pretensión**, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, la decisión contenida en la resolución No. RDP 000976 de 2018 y la comunicación de fecha 02 de marzo de 2018, se encuentra ajustada a derecho y la misma contiene los elementos que permiten inferir la legalidad de su contenido. El cobro de la diferencias por compatibilidad no se afecta la porción de lo que le corresponde a la demandante.

### RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO Y CUARTO. Me opongo a esta pretensión.** El recurrente manifiesta que no es responsable del cobro de tales sumas como quiera que fue la entidad quien las consignó, y que su actuar se sujetó a la buena fe, sin embargo la Resolución No. 2428 del 11 de diciembre de 2013 que fuera expedida por CAPRECOM, en la misma se indica que una vez tenga derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, si hubiere que pagar un mayor valor, frente a la reconocida por COLENSIONES

Que la sentencia C 1194 de 2008, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en su parte motiva establece:

"(. . .) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" "En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

"Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas." "Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (. . .) sic

Así las cosas no le asiste razón a la recurrente cuando asegura no tiene responsabilidad sobre los cobros por el efectuados al considerar que le asistía el derecho a los dineros consignados, pues esta demostrado que era consciente de que su pensión estaba afectada por el fenómeno de la compartibilidad pensional y así las cosas tenía igualmente pleno conocimiento que no había lugar sino al mayor valor de las mesadas pensionales, por lo que, el cobro de aquel exceso no se encuentra amparado por el principio de buena fe, sino que constituye un aprovechamiento del error en que incurrió la administración, en

la medida que a sabiendas de la expedición de la Resolución GNR No. 56405 del 25 de febrero de 2014 emitida por COLPENSIONES, entró a disfrutar de unos recursos, que no le correspondían.

**QUINTO:** Me opongo a esta pretensión. Mi representada no tiene responsabilidad en los hechos que nos ocupan y las resoluciones expedidas se encuentran ajustadas a derecho.

### 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas.

Fue mediante el Decreto 2879 de 1985, por el cual, se aprobó el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales, que se introdujo la compartibilidad en las pensiones legales y extralegales, como regla, al establecer que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación de ese Decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarían cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplieran con los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono

El ISS EMPLEADOR se asumió la competencia en virtud de los Decretos 2013 del 28 de septiembre de 2012, 1388 del 28 de junio de 2013, 2115 del 27 de septiembre de 2013 y 3000 del 24 de diciembre de 2013 a partir del 01 de marzo de 2014. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se asumió la competencia en virtud de los Decretos 2711 de 2012, 1389 de 2013 y 2799 de 2013 a partir del 31 de marzo de 2014.

Que el Decreto 3000 del 24 de diciembre de 2013 estableció lo siguiente:

Que el Decreto 2013 de 2012, al tenor de su artículo 27 estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, asumiría, la administración de los derechos Pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación, en su calidad de empleador, en los términos de los, Artículos 1 y 2 del Decreto 169 de 2008, a más tardar hasta el 28 de junio de 2013. . .

Que mediante el Decreto 1388 del 28 de junio de 2013, se modificó el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, ampliando el plazo de traslado de la función pensional, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP' hasta el 28 de septiembre de 2013. . . . Que el Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, prorrogó el plazo de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta entre varios aspectos, 'el no contar con la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y tener como tenerla pendiente culminar el proceso' de entrega de la función de reconocimiento y pago de las pensiones en calidad de empleador, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP; así como coordinar el mecanismo' con Colpensiones' para que el cambio de' pagador no genere traumatismos a los pensionados; determinando que la Unidad Administrativa Especial de, Gestión y Contribuciones, 'Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá la administración de los derechos pensionales del ISS empleador a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar La pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Que el Parágrafo del artículo mencionado señaló que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

FRENTE AL CASO PARTICULAR ES MENESTER PRECISAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No. 2428 del 11 de diciembre de 2013, CAPRECOM reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTETT identificado (a) con CC No. 73081750 de CARTAGENA en razón del tiempo de servicios prestados a TELECARDAGENA, en cuantía de \$ 2.225.747 m/cte efectiva a partir del 03 de septiembre de 2012

Mediante resolución No. 227 del 25 de febrero de 2014, se reajustó la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 2014 en la suma de \$ 2.324.288 m/cte

Que mediante radicado No. 201780013959322 del 21 de diciembre de 2017, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales indicó:

.. Se solicita creación de SOP, con el fin de realizar estudio de compartibilidad respecto de las pensiones reconocidas por COLPENSIONES

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señalo que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social. Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que TELECARDAGENA otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenia afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto hoy COLPENSIONES debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo de la UGPP el pago únicamente del mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto hoy COLPENSIONES y la pensión de jubilación que venía siendo pagada por TELECARDAGENA

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 28124 del 07 de marzo de 2013 negó el reconocimiento de una pensión de vejez

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 56405 del 25 de febrero de 2014, resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se revocó la Resolución No. GNR 28124 del 07 de marzo de 2013, reconociéndose y ordenándose el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$ 2.423.625 m/cte efectiva a partir del 03 de septiembre de 2012.

Que COLPENSIONES ha ordenado incluir al señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTETT ya identificado en la nómina de pensionados de marzo de 2014 que se paga en abril de 2014 en cuantía de \$ 2.530.927 m/cte

Que por lo anterior queda a cargo de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o COLPENSIONES y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 03 de septiembre de 2012.

Que el artículo 142. De la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le correspondiera a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Que por su parte el inciso 8 del Acto Legislativo No 1 de 2005 señaló que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. Que de otra parte en el parágrafo transitorio 6o. del Acto Legislativo estableció que se exceptuaban de lo establecido por el inciso 8o. a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. Que por lo anterior las pensiones convencionales causadas con antelación a la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, la mesada catorce se pagara de la siguiente forma:

1. Si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional al momento de ser reportada, es igual o superior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP, en el 100% del valor de la mesada pensional.
2. Si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES al momento de ser reportada, es inferior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta.
3. Si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES la mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% al valor equivalente a la mesada pensional. Son disposiciones aplicables: decreto 758 de 1990 y Ley 1437 de 2011.

De otra parte, importante es tener en cuenta que la sentencia C 1194 de 2008, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en su parte motiva establece:

“( . . . ) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las

actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

"En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

"Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas."

"Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (. . .) sic

Así las cosas no le asiste razón a la recurrente cuando asegura no tiene responsabilidad sobre los cobros por el efectuados al considerar que le asistía el derecho a los dineros consignados, pues esta demostrado que era consciente de que su pensión estaba afectada por el fenómeno de la compartibilidad pensional y así las cosas tenía igualmente pleno conocimiento que no había lugar sino al mayor valor de las mesadas pensionales, por lo que, el cobro de aquel exceso no se encuentra amparado por el principio de buena fe, sino que constituye un aprovechamiento del error en que incurrió la administración, en la medida que a sabiendas de la expedición de la Resolución GNR No. 56405 del 25 de febrero de 2014 emitida por COLPENSIONES, entró a disfrutar de unos recursos, que no le correspondían.

Razón por la cual, los cobros que hoy pretende la entidad tienen como fin la recuperación de valores cobrados por la interesada entre el 03 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2017.

Que frente a la solicitud del recurrente de no efectuar el cobro por concepto de aportes de salud se debe indicar que el recobro de los valores pagados por concepto de salud recae en el beneficiario de los mismos y de ninguna manera le precede a esta entidad la carga administrativa del cobro de aquellos, por cuanto el interesado tenía conocimiento que la Resolución No. 2428 del 11 de diciembre de 2013, que reconoció su pensión de jubilación tenía vocación de compartibilidad y aun así continuo devengando en forma simultanea la pensión de jubilación que venía siendo pagada por FOPEP y la reconocida por COLPENSIONES siendo únicamente competencia de esta entidad el pago del mayor valor en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el empleador y el asegurador, en consecuencia de lo cual la carga administrativa del recobro de tales sumas al Fosyga es competencia del pensionado y no de esta entidad.

Así las cosas, y en vista de lo anteriormente expuesto la parte demandante cae en una errónea interpretación de las normas presentadas, y que estaríamos en una flagrante violación de dichas normas si el señor Juez decide conceder los derechos que supuestamente se le están violentando al señor demandante en lo que atañe a mi representada.

## II. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Solicito al Señor Juez que en caso que existan retroactivos en suspenso por reliquidación de la pensión, sean entregados a la UGPP siendo esta entidad a quien le corresponden.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

### COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN

Si se accede a las pretensiones de la demanda, solicito que la entidad demandada la COLPENSIONES, realice la totalidad de los pagos correspondientes. Dado que el valor que le corresponde al ISS EMPLEADOR hoy UGPP en liquidación pago su cuota parte como se evidencia en el aplicativo de nómina de la entidad.

### FALTA DE DERECHO PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Propongo esta excepción en el entendido que la pensión del demandante se encuentra reconocida conforme el régimen aplicable (Convención colectiva) y que las pretensiones no se dirigen si no contra la resolución que ordena el cobro de sumas pagadas en exceso, lo cierto es que dichas sumas no le corresponden a la demandante y deben ser recuperadas por la UGPP en virtud del numeral 10 del artículo 6 del decreto 575 de 2013.

Adicionalmente a lo anterior, tal y como lo sustentare en el acápite correspondiente a las excepciones, los conceptos solicitados como pensión en la presente demanda se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

### IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.

Fundamento la presente excepción en el hecho que mi representada no puede acceder a las pretensiones de la demanda en el evento que las sumas de dinero cobradas pertenecen al Tesoro Publico.

### PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

### BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

### LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.**

### VI. PRUEBAS

Cuaderno administrativo.

### VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Avenida Venezuela Ed. Cit bank oficina 7B, teléfono 6665145.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

  
**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**  
C. C. No 45526629 de Cartagena  
T. P. No 131.016 del C.S.J.



N°29694

41  
66

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2018800103955182  
Fecha Rad. 07/12/2018 14:11:10  
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE  
Folios 1 Anexos 0



**CERTIFICA QUE:**

Canal de Recepción Otro  
Sede: Calle 13  
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) BELTRAN BOTETT GUSTAVO ADOLFOLa cédula de ciudadanía No. 73081750 del fondo TELE CARTAGENA.

Dada en Bogotá D.C., al 06 de Diciembre de 2018.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

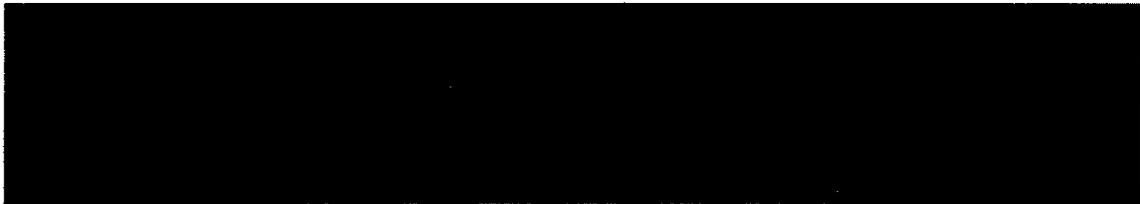
\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso  
Verifico: Valerie Martínez  
Visto bueno: Oscar Rincón

Clave Expediente: 1M293N3SUGPP





# República de Colombia

# 1078



Aa039683556

12  
67

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. \_\_\_\_\_ - RADICACIÓN RN \_\_\_\_\_

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -.

LA MANDANTE: \_\_\_\_\_

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: \_\_\_\_\_

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - - -

**Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C. respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Notario de Colombia  
Escritura pública para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca213055763



10/10/2016 10521878CDJX6

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

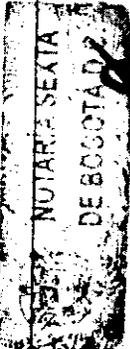
**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. -----



**SEGUNDO:** La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



República de Colombia



Ca213055762

10/10/2016 705228xakj8kcdaj

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

-----**HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS**-----

**CONSTANCIA NOTARIAL:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

**LEIDO**, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

**DERECHOS \$ 55.300- - IVA 19% \$ 37.924 - - -----**

**RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550 -----**

**RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----**

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558 -----

**EN BLANCO... EN BLANCO**

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1798 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	04/04/2017
HORA DE REPARTO:	9:20 AM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.



CARLOS ANDRES PATIÑO CNOMBRE  
Dirección Jurídica

24 ABR 2017  
NOTARIO ENCARGADO

Dixon J. Pérez Villalón  
NOTARIO ENCARGADO  
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ



ESPACIO

EN

BLANCO

---

70 15

1078



República de Colombia

Nº 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: .....  
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) .....  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO .....  
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) .....  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C. ....  
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. ....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

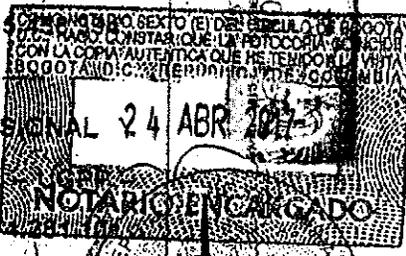
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ..... VALOR DEL ACTO .....  
 ESPECIFICACIÓN ..... PESOS .....  
 REVOCATORIA DE PODER ..... SIN CUANTÍA .....  
 PODER GENERAL ..... SIN CUANTIA .....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: ..... IDENTIFICACIÓN: .....  
 REVOCATORIA DE PODER .....  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ..... C.C. 35075989  
 PODER GENERAL .....  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ..... C.C. 7231111  
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca  
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil  
 Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



República de Colombia  
 07/05/2015 10:55:59 a.m. - PNC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y denuncia del archivo notarial



**DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

20 de junio de dos mil trece (2013) en la **NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47)** de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,



77 16  
1078



# República de Colombia

3

07 2017



A4023472045



República de Colombia

República de Colombia

07/04/2017 10:38:21 AM

Papel notarial para uso exclusivo de copias de instrumentos públicos, certificaciones y documentos del registro estratificado



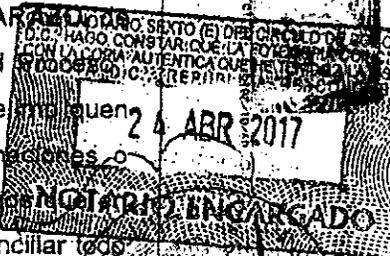
Ca213055759

Ca11718139

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



**TERCERO:** El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

**CUARTO:** Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA  
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

**NOTA:** Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

**SE ADVIRTIÓ** al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de

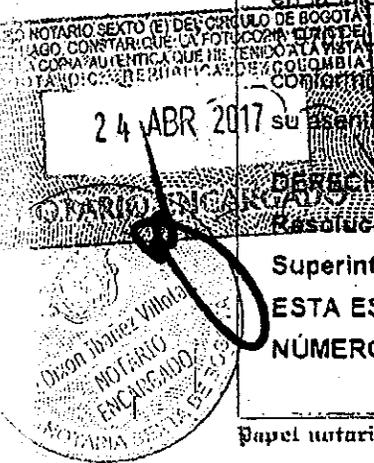
2015) EIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

**DERECHOS NOTARIALES**

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL**

**NÚMEROS:** Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864



72  
17

1078

JUN 2015

Nº 722



**SNR**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
la guarda de la ley pública



Libertad y Orden

0040



República de Colombia

República de Colombia

Repet notarial para sus certificaciones de copias de actitudes públicas, certificaciones y transacciones de escritura notarial

97/80/2010 103226280N-LENG

-/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
-/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
-/ DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:  
ORDINARIO  
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
REVOCACIOM DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

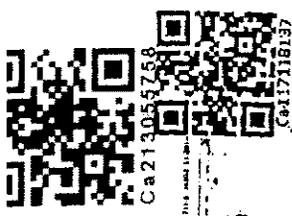
Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :



Ca213054758

0417118137

COMO NOTARIO REPARTO EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. PAGO DE LA FOTOCOPIA CON LA  
CON LA COPIA ORIGINAL QUE SE TIENE EN LA  
BOGOTÁ

24 ABR 2017



NOTARIA SEXTO DE BOGOTÁ D.C.

27 JUN 2015  
NO 722



Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE  
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

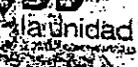
*[Handwritten signature]*  
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONFORME CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ (D.C.) REUNIÓN 104 DE 2017  
24 ABR 2017  
NOTARIO ENCARGADO





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP



ACTA DE POSESION No. 181 FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

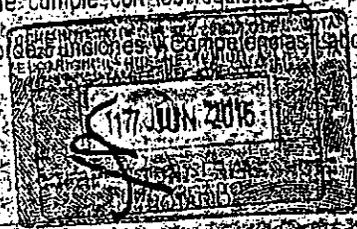
El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo alender, fiel y lealmente, los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando, bajo la gravedad del juramento, no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y en el Reglamento de la Unidad.

Se entregó copia de la cédula profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.



*[Handwritten signature]*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Handwritten signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

AVISO: *[Handwritten names]*  
Mónica Rodríguez, Francisco Brito, *[Handwritten name]*  
Lorena Salazar

74 19  
1078



República de Colombia

07/05/2013 10:55:04 AM

República de Colombia

Puede notarial para sus expedientes de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 213055756

0317718123

CONTENIDO DE LA ACTA DE NOTARÍA N.º 1842

"Por la cual se decide el nombramiento de Jefe de Unidad"

1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 4º del Decreto 3227 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la señora Alejandra Ingrid Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, asignados en el Plan de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento respectivo se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento solicitado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter definitivo a la señora AL E JAHIDIA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta gubernativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Previsión de la Aseguradora Social - UGPPA.

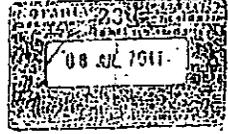
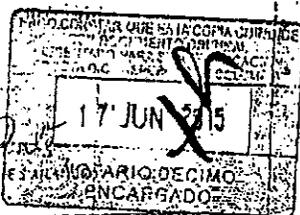
Artículo 2º. Ubicar a la doctora AL E JAHIDIA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su expedición.

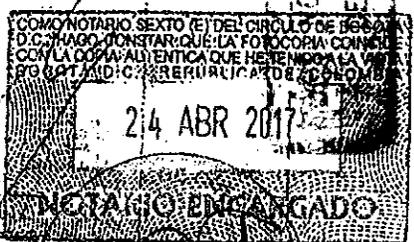
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., a los...

*[Signature]*  
MARIA CRISTINA GIL OJEDA DE SORDA  
Directora General



DIARIA SEXTA BOGOTA D.C.



© Cadena S.A.



95 40

1078

7 JUN 2015  
NO 722



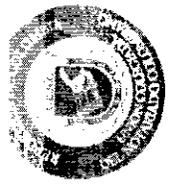
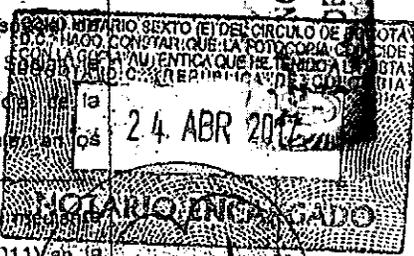
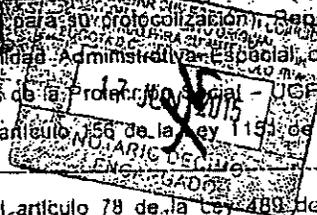
# República de Colombia

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO  
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL  
OTORGANTES:  
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO  
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA  
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PEARL CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:  
Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010, y Acta de Posesión No. 123 del 8 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.  
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.  
Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la



República de Colombia  
República de Colombia  
República de Colombia



Cardi... para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo público

87-65-2819 1833-AL-0004278

Para material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo público



Ca 21 305 575 0117118122

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

**PRIMERO:** En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada; lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan con el nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir procuradores y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.

NOTARIA VEINTITRÉS DE BOGOTÁ  
 DIXON RAMIREZ VILLALBA  
 NOTARIO ENCARGADO

24 ABR 2017

COPIA

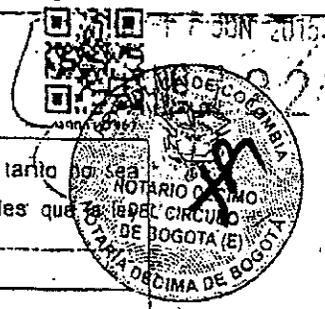
COPIA

COPIA

76 21  
1078



# República de Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(lös) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

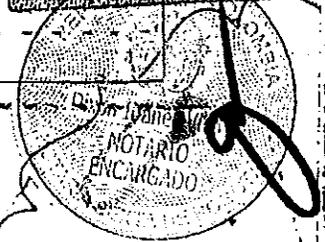
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se da la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a)s de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la firmó(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868.

COPIA NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA BOGOTANO CONSTANCIA QUE LA FOTOCOPIA CONCORDA CON LA ORIGINAL EN UNICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTANO: C. M. ESPINOSA DE BOGOTANO

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



BOGOTANO



República de Colombia

República de Colombia

Dejar constancia por una escritura pública, certificada y protocolizada del escrito notarial



Ca213055764  
C317118121

Colombiana S.A. en Impresión

*Gloria Ines Cortes*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av El Dorado N: 698 - 45 Piso 2

Estado civil Soltera

*Alejandra Ignacia Avella Peña*

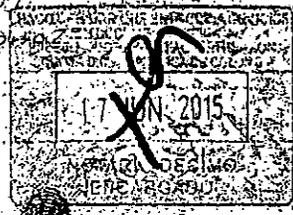
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1107

Dirección Av El Dorado N: 698 - 53 Piso 2

Estado civil Casada



*Salvador Ramirez Lopez*

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79115048

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N: 698 - 53 P. 2

Estado civil Casada



27 22  
1078

República de Colombia



17 JUN 2015



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO  
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)  
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).  
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.



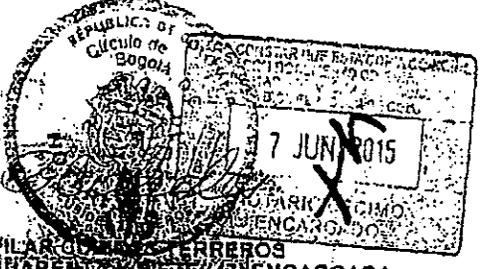
República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia

Para mayor información consulte la página de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia

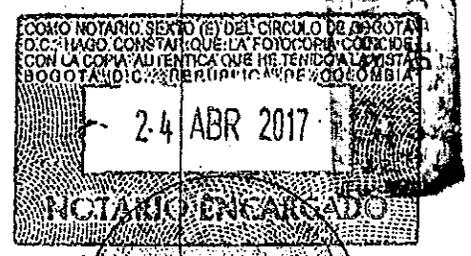
07/05/2013 10:21:03



PILAR OLIVERA FERREROS  
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400  
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 2.400  
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400  
Iva: \$ 11.152  
Depto-188 del 12 de Febrero de 2013

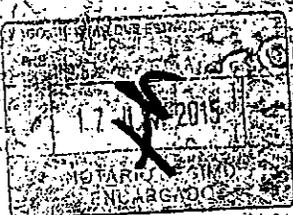
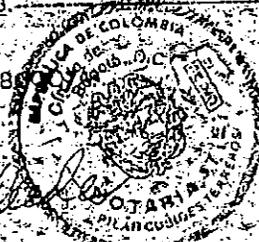
JTMPODERESIE\_MAIL\_201302658



Ca213055753  
3117118116

ES FIEL Y PRIMERA (ta.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.



TEL: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.  
notaria47@notaria47debogota.com, notaria47@bogota.com  
www.notaria47debogota.com



78 23  
1078



República de Colombia



A02347364

OTORGANTES

*Gloria Lue Cortés*  
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394  
ACTIVIDAD ECONOMICA  
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45  
TELEFONO 4237300  
CORREO ELECTRONICO *gcortes@ugpp.gov.co*  
ESTADO CIVIL *soltera*  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

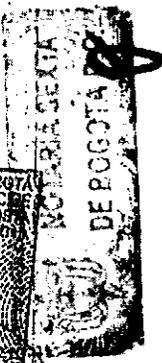


EL APODERADO

*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo*  
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101  
ACTIVIDAD ECONOMICA  
DIRECCION: AV CALLE 26 N° 69B45 PISO 2  
TELEFONO 423730 Ext 1100  
CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*  
ESTADO CIVIL *Cosado*

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIAGO, CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ. *2.4. ABR 2017*  
NOTARIO ENCARGADO  
*Dixon Ibanez*  
NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del orden notarial

07-05-2015 18:00:00

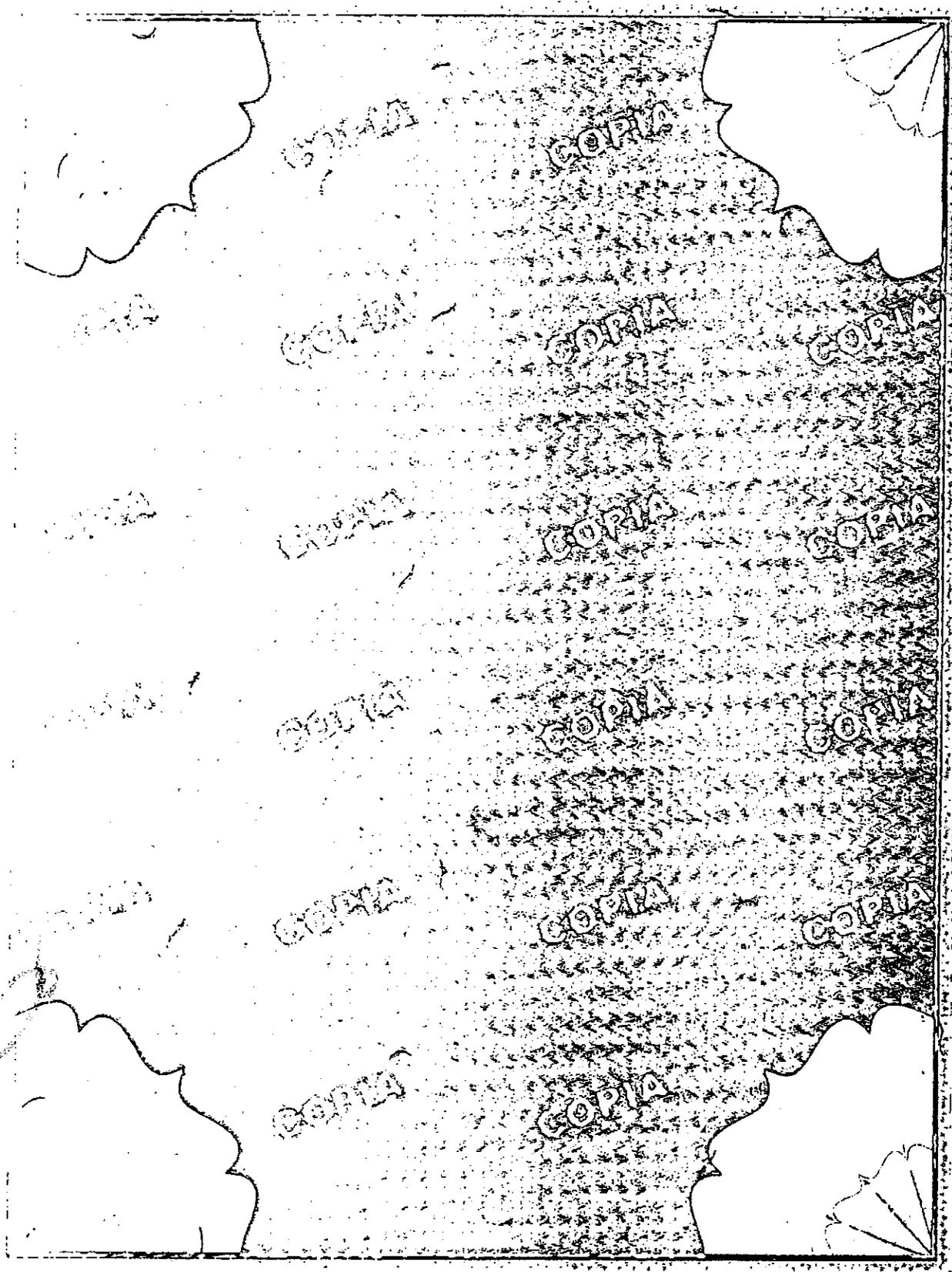
Ca212055752



09117116138







80 25



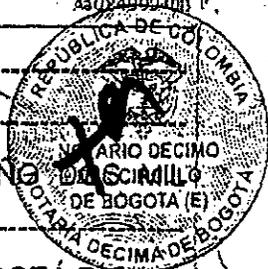
# República de Colombia

14 JUL 2015

1078

NO 875

A3024999400



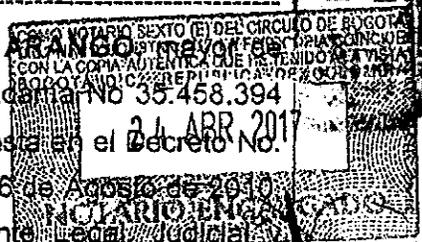
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----  
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) -----  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO  
 QUINCE (2015) -----  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----  
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. -----  
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO  
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS-----  
 (901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA -----SIN CUANTIA

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES AÑANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES AÑANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 los cuales se anexan, para su protocolización), Representante legal, extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

3321671504

Colombia S.A. No. 445-90

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:-----

**PRIMERO:** Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101 de Bogotá D.C.**-----

**SEGUNDO:** Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101 de Bogotá D.C.**, siendo lo correcto **74.281.101 de Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de **UGPP**, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.-----

**TERCERO:** Que parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene curso para el usuario



NO 875

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
 Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.  
 RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S : \_\_\_\_\_

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
 REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : \$ 0  
 NUMERO UNIDADES : 1  
 OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
 OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
 CATEGORIA : 05 QUINTA  
 NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

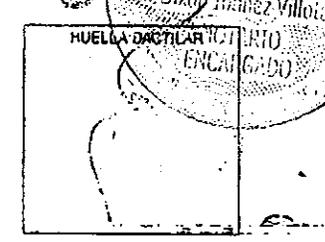
Recibido por :

3 JUN 2015

REPARTO NOTARIAL

24 ABR 2017

14 JUL 2016



NOTARIA SEXTA  
 BOGOTA D.C.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
 HAYO CONSTATAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE  
 CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA  
 BOGOTA D.C. 28 DE MAYO DE 2015

Republica de Colombia

Impreso digital para usar exclusively de copias de escrituras publicas, certificadas y documentos del archivo notarial





Lincoln Gaitán

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGL 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE  
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGL 2010

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOFOTOGRAFÍA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA  
24 ABR 2017  
NOTARIO EN CALENDO

*[Circular stamp]*  
Diana María Zuluaga  
Escobar  
Notario  
C.D. 100.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
BOGOTÁ D.C.  
5 AGL 2010  
14 JUL 2015  
NOTARIO

425  
217  
2015  
722



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generan con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 48 del Decreto 1950 del 1993.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

MARIA CRISTINA GORIANES CORTES ARANGO  
Directora General

82  
1078  
17 JUN 2015

NO 722  
14 JUN 2015



República de Colombia



CA121672052

24 ABR 2017

77 JUN 2015

Coedición S.A. en Bogotá



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

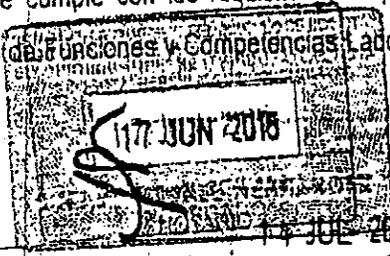
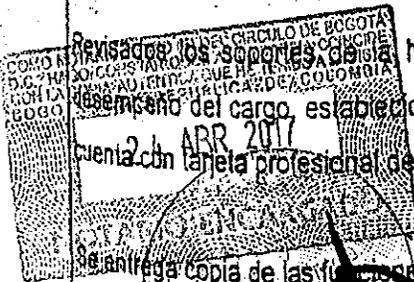
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisado los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con la tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ: *[Signature]*  
ELABORÓ: *[Signature]*  
Carena Solaque

*[Signature]*



CONDOMINIO DEL AREA DE SERVICIOS EL MISMO AREA 1 19 JUN 2015

"Por la cual se elige y nombra al señor(a) titular y a su suplente"

1842

Que de conformidad con la establecida por numeral 17 del artículo 3° del Decreto 5627 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 77, creación en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Dice en consecuencia es procedente realizar el nombramiento anterior.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Elige y nombra al señor(a) titular a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 77 de la planta administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

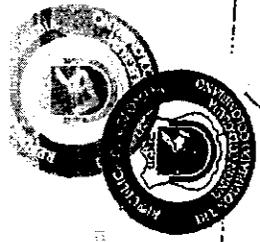
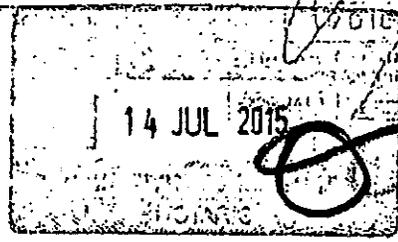
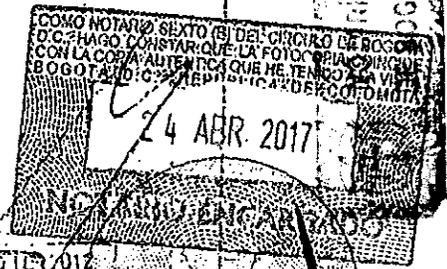
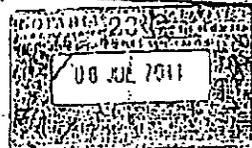
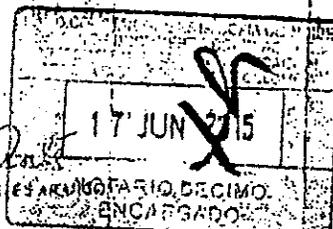
Artículo 2°. Ubica a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. El presente nombramiento surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2015

*Alejandra Avella Peña*  
ALEJANDRA CHESLINA GIL ORTIZ S. & CIA. ES ASOCIADOS  
Directora General



República de Colombia

Para el control de la autenticidad de las copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo nacional



UNION ADMINISTRATIVA DE EMPRESAS DE SERVICIOS Y CONFEDERACIONES  
DE EMPRESAS DE SERVICIOS Y CONFEDERACIONES

RESOLUCION No. 1000

DE 2015

Por la cual se...

LA DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA ADMINISTRATIVA Y ESPECIAL DE GESTION  
PERSONAL Y COMPLEMENTOS PARTICIPATIVOS DE LA NACION CONTRASERVIDORES

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008.

Que la Dirección Administrativa y Especial de Gestión Personal y Complementos Participativos de la Nación...

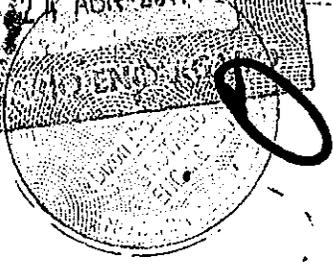
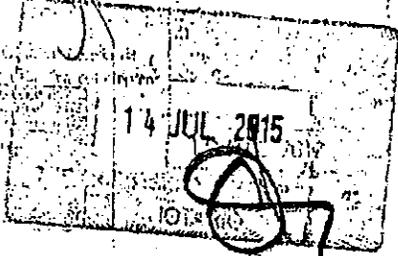
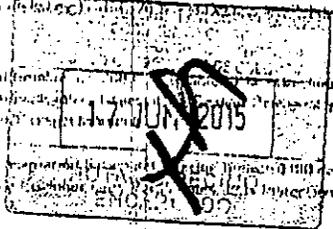
Que mediante las Decretos 2071 y 2072 del 2015 se...

Que el Decreto 2071 del 2015...

Que el Decreto 2072 del 2015...

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 1097 de 2008, y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1097 de 2008.





14 JUL 2015

# República de Colombia

3

Nº 875

1078



94

documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



Leído que fue el presente instrumento por el (la, -los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

### DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

### LOS OTORGANTES

*Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

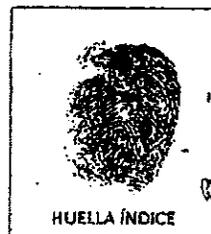
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Poo 2.

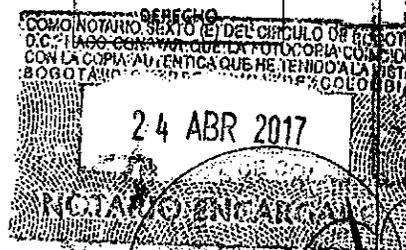
TELÉFONO 4237300

EMAIL: geortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

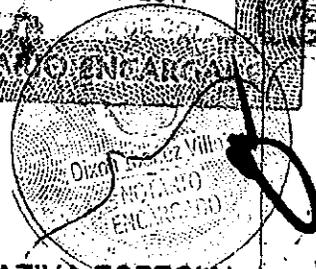


HUELLA ÍNDICE



24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

República de Colombia  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



C=321672050

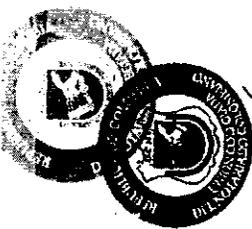
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



30  
65



**NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



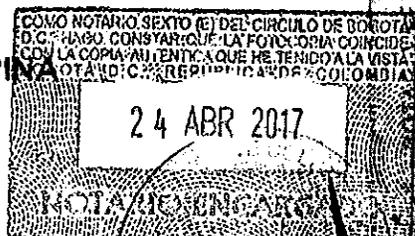
Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

*Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015*

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.**



**MARIA XIMENA GUSTIERREZ OSPINA**



República de Colombia  
República de Colombia

Permitido material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESPACIO

EN

BLANCO

---



República de Colombia

1078



Aa039683558

31  
86

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078  
MIL SETENTA Y OCHO  
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24)  
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).  
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

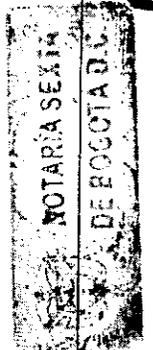
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN BANEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6º) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyll Ramírez -- PODER 1054/2017.--
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Ca213055725

10523IABJK9BKCD 10/10/2016

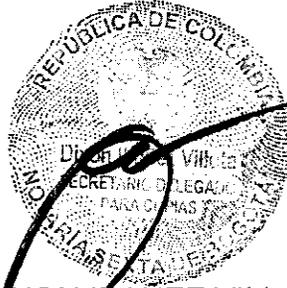
ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBÁÑEZ VILLOTA  
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS